

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1968 por la que se establecen normas de regulación de la campaña arrocerá 1968/69.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 2222/1965, de 22 de julio, sobre fijación por el Gobierno de los precios mínimos de compra y de venta del arroz cáscara por el Servicio Nacional de Cereales en cada campaña resulta necesario dictar las normas de regulación de la campaña 1968/69. A tal fin, teniendo en cuenta las directrices de Gobierno sobre inamovilidad de precios, parece conveniente mantener en vigor los establecidos para la anterior campaña.

De otra parte, teniendo en cuenta la evolución de los mercados internacionales resulta conveniente considerar la posibilidad de que se autorice la libre exportación de arroz previo señalamiento de contingentes.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1968, tiene a bien disponer:

1.º Se prorrogan para la campaña arrocerá 1968/69 las normas autorizadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 23 marzo de 1966 sobre regulación del mercado de arroz cáscara.

2.º La Comisión de Excedentes de Arroz, creada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 2222/1965, de 22 de julio por Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 10/1965 (apartado 22), a la vista de la cosecha, de las necesidades de consumo interior y de la evolución de los mercados internacionales, propondrá al Gobierno la cantidad que pueda destinarse a exportación, ya sea del arroz adquirido por el Servicio Nacional de Cereales, o también señalando contingentes de exportación libre.

3.º Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, en las esferas de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de mayo de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

ORDEN de 4 de junio de 1968 por la que se modifica el apartado 16 de la de 21 de agosto de 1967, reguladora de la campaña vinico-alcoholera 1967-68.

Excelentísimos señores:

Con el fin de evitar que se efectúen importaciones de alcohol innecesarias con destino a perfumería, ha de procederse a la modificación del apartado 16 de la Orden de este Departamento de 21 de agosto de 1967, reguladora de la campaña vinico-alcoholera 1967-68, para complementar su texto en la forma precisa.

En su virtud, de conformidad con los Ministerios de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1968,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

El apartado 16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de agosto de 1967, queda redactado en los siguientes términos:

«16. La C. C. E. V. suministrará a los exportadores la cantidad de cinco litros de alcohol de 96-97º por cada hectolitro de

vino, mosto natural o brandy exportado, cualquiera que sea su graduación, al precio de 15 pesetas litro de alcohol de 96-97º, y sin perjuicio de las normas que sobre reposiciones de alcohol a las exportaciones estén establecidas por el Ministerio de Comercio. Los mostos concentrados obtendrán un beneficio de compensación exterior proporcional a su graduación, con un límite máximo de 15 litros.

Las reposiciones de alcohol a las exportaciones de vinos, mistelas y brandies se realizarán durante la presente campaña exclusivamente con alcoholes de vino de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, al precio máximo de 17 pesetas litro de alcohol de 96-97º, impuestos incluidos.

La reposición de alcohol a la exportación de licores deberá realizarse exclusivamente con alcoholes de vino o de melazas de producción nacional, al precio máximo de 17 pesetas litro de alcohol de 96-97º, impuestos incluidos. Este precio de alcohol de reposición podrá ser objeto de revisión en el transcurso de la campaña si circunstancias especiales así lo exigieran.

Las exportaciones de perfumes tendrán igual derecho a la reposición de alcohol de la Comisión, el cual será de características similares que el que normalmente se ha venido importando por este concepto. Los precios de estos alcoholes no serán superiores a los que resultasen si dicha reposición se efectuara con productos de importación.»

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de junio de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de junio de 1968 relativa a la contratación de seguros de vida y accidentes individuales bajo modalidad colectiva y acumulativa, aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimiento de crédito.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 16 de diciembre de 1943 que regula las condiciones mínimas que debe reunir la contratación de los denominados seguros colectivos o de grupo, vino a dar el debido cauce normativo a un tipo de operaciones de indudable trascendencia e interés para la Institución aseguradora y para una gran masa de asegurados que, de no encontrarse incorporados a un grupo o colectividad, optaría en la mayoría de los casos por no cubrir sus necesidades de previsión privada.

La elevación del nivel de vida que nuestro país ha experimentado desde aquella fecha ha reforzado la tendencia de las personas a prevenirse contra los riesgos a que se hallan sometidas. Paralelamente, la práctica comercial ha creado fórmulas de aseguramiento que responden a esas acusadas demandas, entre las que se encuentra la contratación de seguros de vida y accidentes individuales bajo modalidad acumulativa, aplicable a los titulares de cuentas de ahorro o de cuentas a la vista en establecimientos de crédito. Estas modalidades precisan urgentemente de una normativa adecuada porque las concretas limitaciones que estableció la Orden de 1943 hacen inviable la práctica de estas operaciones, con evidente perjuicio para quienes deseen ver cubiertas en esta forma sus necesidades futuras surgidas como consecuencia de un evento dañoso ocurrido en su persona.

Por la falta de experiencia en estas manifestaciones operativas, es obligado establecer, en la regulación inicial, ciertas condiciones que deben reunir las cuentas utilizables, complementándolas además con medidas cautelares tales como fijar